

COMPETENCIAS promovidas por la Comandancia militar de México al Juzgado 2º de Distrito de la misma ciudad, para conocer de las causas relativas al extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide y al incendio del salon de sesiones del Congreso de la Union.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Fiscal dice: que se da cuenta de este expediente, que abraza á la vez dos competencias destinadas en su objeto, pero que por ser unos mismos los jueces que compiten é idénticas las razones en que fundan su respectiva jurisdiccion, en obsequio de la pronta administracion de justicia pueden ser dirimidas en una sola resolucio. Además, por la lectura de las actuaciones parece que tal es la intencion de las autoridades que han provocado estos recursos.

Se trata, pues, de decir si la Comandancia militar del Distrito Federal, y la cual ha indicado estas competencias, es la competente para conocer de la causa que en el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, se está instruyendo, con motivo del incendio ocurrido en el salon del Congreso de la Union, y de la que se está practicando sobre el extravío del puño del baston que fué del Sr. Iturbide, acaecido en dicho local, en los momentos del conflicto; ó ese mismo Juzgado, que como se ha dicho ha comenzado ya los respectivos procesos.

La Comandancia militar defiende su jurisdiccion en ambos negocios, citando en su apoyo la ley de 15 de Setiembre de 1857 relativa á los casos en que se surte el fuero de guerra y cree que esa ley es aplicable en los negocios de que se ha hecho referencia, por haber acaecido en un establecimiento ó edificio militar.

A su vez el juez de Distrito sostiene su autoridad, fundándose en que precisamente el local donde se verificó el incendio, en manera alguna puede conside-

rarse como un departamento militar, y por lo mismo esta autoridad no puede, por razon del lugar, atraer á su conocimiento los procesos que se siguen con ocasion del referido incendio, y de la pérdida de un objeto, extraviado en ese mismo lugar, y en los momentos angustiados del suceso.

El Fiscal entiende que las razones alegadas por el Tribunal Federal, son concluyentes y ni siquiera necesitan robustecerse, pues en uno y otro caso, se manifiesta con bastante claridad la justicia con que ha sostenido su jurisdiccion. Así es, que el suscrito dándolas por reproducidas, solo si se permitirá llamar la atencion de esa 1ª Sala sobre la cualidad de esa ley de 15 de Setiembre de 1857, reglamentaria del fuero de guerra. Ella es una ley de privilegio, que por el bien mismo de la sociedad y del buen orden en el ejército, es preciso reconocer y acatar, pero sin ensancharla nunca, sino antes bien circunscribirla siempre á su riguroso sentido, como lo exige su misma naturaleza.

Consecuente con estos principios, el Fiscal concluye con las siguientes proposiciones:

Primera; Se declara expedita la jurisdiccion del Juzgado 2º de Distrito de esta capital, para seguir conociendo del proceso formado con motivo del incendio ocurrido en la Cámara de diputados al Congreso de la Union, el 22 del próximo pasado Agosto.

Se declara igualmente expedita la jurisdiccion del mencionado Juzgado 2º para continuar conociendo de la averiguacion practicada en virtud del extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide.

México, Octubre 7 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 30 de 1872.—Vistas las competencias promovidas por la Comandancia militar de México al Juzgado 2º de Distrito de la misma ciudad para conocer de las actuaciones relativas al extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide, acaecido el 22 de Agosto último en el incendio del salon de sesiones del Congreso de la Union, y de las relativas al mismo incendio: lo expuesto por las autoridades competidoras en sus mutuas comunicaciones, así como en los informes remitidos por ellas á esta Sala en apoyo de la jurisdiccion respectiva: lo pedido ante la misma Sala por el Sr. Fiscal de esta Corte Suprema y todo lo demas que convino; Considerando: que aun cuando el palacio Nacional se reputase como una fortaleza militar, lo cual no debe ser, no por esto todos los delitos que se comenten dentro de su recinto deben arreglarse á la jurisdiccion de la Comandancia militar de México, sita en el mismo palacio; pues aunque la fraccion 4ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857 dice: que son objeto del fuero militar el incendio ó robo de las cosas existentes en el recinto de los campamentos, cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares, es de tener presente por una parte, que el salon de sesiones del Congreso de la Union no puede reputarse en manera alguna, campamento, cuartel, almacén, ni establecimiento militar; y por otra, que el art. 13 de la Constitucion Federal que es la ley suprema de la Nacion determina y subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexio con la disciplina militar, y en el caso ninguna tiene con tal disciplina el incendio del salon de sesiones, ni el extravío del puño del baston de D. Agustín Iturbide que estaba en ese salon; por lo expuesto y de confor-

midad con lo pedido por el Sr. Fiscal se decreta:

Primero: que se declara expedita la jurisdiccion del Juzgado 2º de Distrito de esta capital para seguir conociendo del proceso formado con motivo del incendio ocurrido en la Cámara de diputados al Congreso de la Union el dia 22 de Agosto último.

Segundo: que se declara igualmente expedita la jurisdiccion del mencionado Juzgado 2º para continuar conociendo de la averiguacion practicada en virtud del extravío del puño del baston que fué de D. Agustín Iturbide.

Tercero: remítase copia certificada de esta sentencia á la Comandancia militar del Distrito de México y al Juzgado de Distrito de la misma ciudad para los efectos consiguientes, no remitiéndose actuaciones por no haber recibido sino las relativas á esta competencia. Hágame saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los Sres. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguiar* secretario.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta.*

AMPARO de garantías promovido por María San Juana Covarrubias ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, contra el C. Prefecto de Puruándiro, que destinó á su esposo Juan Ibarra al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En virtud de haber sido destinado Juan Ibarra al servicio de las armas por el C. Prefecto de Puruándiro, sin habersele sujetado previamente al Juzgado



de calificación, como lo determina la ley general fecha 17 de Mayo del año que cursa, María Juana Covarrubias, como esposa del precitado Ibarra, se presentó ante vd. pidiendo amparo de garantías.

La autoridad responsable no niega los hechos que la quejosa refiere, y pretende disculpar sus procedimientos con los malos antecedentes que, según refiere, tiene en el rancho de la Presa el mencionado Ibarra.

Desde luego se palpa, que por mala que fuera efectivamente la conducta de este, el C. Prefecto de Puriándiro no debió haber violado las garantías constitucionales en la persona de Ibarra, y antes bien, debió haber dado puntual cumplimiento á la ley de Mayo ya citada.

Por otra parte, la quejosa ha comprobado plenamente que su marido está incluso en las excepciones que fija la ley relacionada, puesto que aquel mantiene con su trabajo personal á su referida mujer y á sus pequeños hijos.

Siendo tales los hechos, el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara á Juan Ibarra de los procedimientos del C. Prefecto de Puriándiro, por haber trasgredido la ley general de 17 de Mayo de 1872, y haber violado en la persona de aquel la garantía que otorga la Constitución general en su art. 5º.

Morelia, Octubre 10 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 16 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Octubre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María San Juana Covarrubias á nombre de su marido Juan Ibarra, quejándose de la providencia del C. Prefecto de

Puriándiro, que consignó á Ibarra al servicio de las armas, creyendo con esto violada en la persona de este la garantía del art. 5º constitucional y la ley de 17 de Mayo de este año; visto el informe justificado de la autoridad responsable; las pruebas rendidas por la quejosa; lo alegado por las partes y cuanto mas convino; y resultando justificado, por la confesion del C. Prefecto y testigos de la quejosa, que aquel consignó á Ibarra al contingente de sangre, sin los requisitos del art. 2º de la ley citada, envolviendo este hecho una infraccion del art. 5º de la Constitución: resultando igualmente de autos que las razones en que el referido Prefecto se apoya para haber obrado así, son la de ser Ibarra hombre de mala conducta é imputársele la comision de delitos del orden comun y la de haber pertenecido á una gavilla de rebeldes; como pide el C. Promotor y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Juan Ibarra contra la providencia del C. Prefecto de Puriándiro, que violó la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitución general, consignando á aquel al servicio de las armas.

2º Sáquese testimonio de lo conducente á averiguar los delitos de que es acusado Ibarra y remítase al ciudadano juez de letras de Puriándiro para que proceda á lo que haya lugar, consignándole al presunto reo, revisado que sea este fallo. Hágase saber, sáquense copias para remitirlas á quien corresponde y dese cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia. Lo decretó en definitiva el C. juez de Distrito del Estado de Michacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—*Ante mí.*—*Isidro Aleman.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia Octubre 16 de 1872.—*Isidro Aleman.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 21 de Agosto último, promovió en Morelia ante el juez de Distrito del Estado de Michoacan, María San Juana Covarrubias por su marido Juan Ibarra, quejándose de que este fué consignado al servicio de las armas por el Prefecto de Puriándiro con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución federal, pues Ibarra está exceptuado de aquel servicio por la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Visto el informe del Prefecto responsable y las demas constancias de autos.

Considerando: que de los documentos presentados resulta: que la consignacion de Juan Ibarra al servicio militar se verificó alegándose que es de mala conducta y que está acusado de delitos; que las razones alegadas no fundan en derecho aquella consignacion, dando solo mérito para que el acusado sea puesto á disposicion de un juez competente; y que de los mismos documentos aparece, que al hacer soldado á Ibarra no se llenaron los requisitos de calificación y apreciacion de excepciones que manda la ley citada de 17 de Mayo, por manera que no se atendió la excepcion que se ha probado por la parte del quejoso, de que es casado, con hijos á quienes mantiene.

En virtud de las consideraciones que se acaban de asentar de las cuales se infiere la violacion de la garantía reclamada, y que Ibarra tiene responsabilidad ante la justicia como delincuente, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Michoacan en Morelia á 14 de Octubre último en la cual declara; 1º: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Ibarra contra la providencia del C. Prefecto de

Puriándiro que violó la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitución federal, consignando á aquel al servicio de las armas; 2º: sáquese testimonio de lo conducente á averiguar los delitos de que es acusado Ibarra, y remítase al ciudadano juez de letras de Puriándiro para que proceda á lo que haya lugar consignándole al presunto reo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por José Gregorio, contra la providencia dictada por la Mayoría de Plaza de esta capital, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por José Gregorio, quejándose de que encontrándose de paso por esta ciudad á donde venia á expender las mercaderías que se introducen para el abasto de la poblacion, fué tomado de leva por una comision el 7 de Junio último, y dado de alta en el batallon número 17, vio-



lándose en su persona las garantías que concede la Constitución en sus artículos 19 y 20, por no tener voluntad de servir, ser casado y mantener á su esposa, madre anciana y tres hijos. El informe de la autoridad dice: que no fué aprehendido en esta capital sino remitido de Zumpango por cuenta del contingente, y dado de alta el 20 de Abril: esta fecha está en contradicción con la que marca el quejoso, y lo comprueba con el certificado del juez conciliador de su pueblo que corrobora su dicho. Podría decirse que habia duda en la fecha de su aprehension; pero como de cualquiera manera está comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Gregorio.

México, Octubre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 22 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por José Gregorio en contra de la Mayoría de Plaza de esta ciudad, por haber sido tomado de leva el día 7 del pasado Junio y consignado contra su voluntad al servicio de las armas en el batallón núm. 17, violándose con esto en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 5º, 19 y 20; visto el informe rendido por la autoridad responsable; lo pedido por el ciudadano promotor, con las pruebas rendidas por el quejoso y demas constancias á que en lo necesario me refiero. Y considerando: que resulta probado suficientemente que José Gregorio fué tomado de leva y obligado á servir en el ejército el 7 de Junio último, en que ya estaba vigente la ley de 17 del anterior Mayo; que es casado, tiene tres hijos y sostiene á su

familia con su trabajo corporal, circunstancias que conforme á las excepciones contenidas en la ley citada, lo eximen de la obligacion de servir en las armas sin su consentimiento. Por tales consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, art. 1º, fracción 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869 y á la ley de 17 del último Mayo, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Gregorio, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez: doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquín Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 1º de Distrito de México por José Gregorio, natural de Jaltocan, contra la providencia dictada por la Mayoría de Plaza de esta capital, en virtud de la cual fué consignado á servir en el ejército en el batallón número 17. Vistas las constancias del proceso y considerando: que de ellas aparece que el promovente es casado y tiene tres hijos, cuyas circunstancias le eximen del servicio de las armas, segun las excepciones contenidas en la ley de 17 de Mayo último, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de Distrito de esta capital, en 22 del pasado Octubre, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Gregorio, contra el acto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juz-

gado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—J. M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Ascencia Guerra, contra el gefe del primer batallón de línea, que tiene al hijo de la quejosa prestando servicios militares en el referido batallón.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que Ascencia Guerra, á nombre de su hijo Gerardo Buendía, se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que el día 28 de Enero fué destinado por el C. Gefe político de Texcoco al servicio de las armas, y dado de alta en el batallón núm. 1 contra su voluntad, violándose la garantía que le concede el art. 5º de la Constitución.

Recibido el juicio á prueba ninguna se presentó, y aunque la Guerra alega en su escrito que su hijo con su oficio de tejedor la sostiene y á siete hermanos, no está justificado; y dándolo por probado, el mes de Enero no existia para los que tomaran de leva, excepcion alguna, pues las vigentes las acordó la

Tomo III.—Parte II.

ley de 17 de Mayo, posterior en cuatro meses á la época en que Buendía fué dado de alta.

Se dice que la autoridad política lo consignó á las armas por pernicioso: este hecho está fuera de la calificación del Juzgado, por haber tenido lugar en un punto donde no tiene jurisdicción, tratándose de autoridad, pueblo ó vecino del Estado de México. El acto de haber sido filiado en la capital, que importaría la violacion de la garantía reclamada, no presta mérito para el amparo por haber estado suspensa absolutamente el mes de Enero, por la razon dicha.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Gerardo Buendía.

México, Octubre 6 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 12 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Ascencia Guerra, á nombre de su hijo Gerardo Buendía, destinado contra su voluntad á servir en clase de soldado, en el batallón núm. 1 de línea, violándose la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general: el oficio de fojas tres en que consta que ese individuo fué destinado al servicio militar por el Gefe político de Texcoco, en el mes de Enero último, y dado de alta en la misma fecha en el batallón referido: que aunque el presidente municipal de Texcoco en contradicción con lo manifestado por el Gefe político de ese distrito, en cuanto á la calificación que ambos hacen de la conducta de Buendía, aseguran ser irreprochable, y este el único apoyo de una familia numerosa, no puede estar comprendido en ninguna de las bases fijadas para cubrir las bajas